

SENTENCIA Nº 172

En la ciudad de LOGROÑO a treinta de marzo de dos mil siete.

D. EDUARDO CARRIÓN MATAMOROS Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de LOGROÑO tras haber visto los presentes autos sobre IMPUGNACIÓN LAUDO ARBITRAL EN MATERIA ELECTORAL entre partes, de una y como demandante CC.OO., y de otra como demandado USO, UGT, X, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29-01-07 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Social de Logroño, demanda presentada por la actora, que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, y en la que se reclama por concepto de IMPUGNACIÓN LAUDO ARBITRAL EN MATERIA ELECTORAL.

SEGUNDO. Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del día 27-03-07.

Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes compareció el actor representado y asistido de D. AAA, y las demandadas USO representada y asistida del Letrado D. CCC, X, S.A. representado y asistido del letrado D. DDD, compareciendo la demandada UGT pese a estar citada en legal forma.

TERCERO. Intentada la conciliación sin avenencia y abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, oponiéndose las demandadas a la misma en los términos obrantes en el acta levantada al efecto, interesándose por ambas partes el recibimiento del juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba y admitidas las pruebas propuestas se practicaron con el resultado que consta en el acta del juicio. En conclusiones elevaron a definitivas las que se tenían formuladas por lo que se declaró concluso el juicio y los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley (excepto lo relativo a plazos debido al número de asuntos pendientes en este Juzgado).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. En fecha 21 de noviembre de 2006 se presentó preaviso de elecciones en la empresa "X, S.A", instado por D. AAA, en nombre y representación de CC.OO., indicando como número de trabajadores afectados el de 108 y número de inscripción en Seguridad Social de la Empresa 26-0019880, Centro de Trabajo sito en Lardero (La Rioja). Número de centros de trabajo que afecta el preaviso en la Provincia: 1.

En la fecha de iniciación del proceso electoral, 21 de Diciembre de 2006, se procedió a constituir las Mesas Electorales del Colegio de Técnicos y Administrativos y del Colegio de Especialistas y No Cualificados; con los miembros que constan en las correspondientes actas de constitución.

SEGUNDO. En el Censo laboral entregado por la Empresa a las Mesas Electorales consta como número de trabajadores 66 en el colegio de Especialistas y No Cualificados y el de 31 en el Colegio de Técnicos y Administrativos. Existe también un Directivo, D. GGG, que no fue incluido en el censo por tratarse del Director de Producción y tener la condición de accionista.

En base a los Censos entregados las Mesas electorales de ambos Colegios, elevaron los mismos a Censo Electoral y decidieron que el número total de representantes a elegir en el Comité de Empresa era de 5 miembros, dado que el total de trabajadores era de 97.

TERCERO. Mediante cartas de despido de 10 de noviembre de 2006 la Empresa procedió al despido de los siguientes trabajadores:

HHH

III

JJJ

Los tres despidos fueron reconocidos improcedentes, optando la Empresa por la indemnización, con fecha 15 de noviembre de 2006, como consta en cada una de las

Actas de conciliación levantadas ante el UMAC de la Rioja, Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social, (Expedientes Número 2609/2006, 2610/06 y 2623/06, respectivamente). Causaron baja en Seguridad Social todos ellos con fecha 15 de noviembre de 2006.

Mediante carta de despido de 11 de noviembre de 2006 la Empresa procedió al despido de D. KKK, siendo dicho despido reconocido improcedente, optando la Empresa por la indemnización, con fecha 12 de noviembre de 2006, como consta en el Acta de conciliación levantada ante el UMAC de La Rioja (Expediente número 2872/2006). Este trabajador causó baja en seguridad Social con fecha 12 de diciembre de 2006.

Dichos trabajadores no constan ni en el Censo electoral entregado por la Empresa ni en el censo electoral aprobado por las Mesas, si bien a la fecha de preaviso electoral su situación era de cotizantes a la seguridad social por el concepto de vacaciones no disfrutadas y abonadas a la extinción del contrato.

CUARTO. Los interventores de los Sindicatos CC.OO. de la Rioja, UGT de la Rioja y USO, presentaron ante las Mesas Electorales Reclamación Previa con fecha 21 de diciembre de 2006.

Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2006 ambas Mesas electorales contestaron a la reclamación previa presentada por los Sindicatos y desestimaron la solicitud de elegir a 9 representantes. Manteniendo que el número de representantes a elegir eran cinco, en base a que el censo electoral total entregado, a fecha 21 de diciembre de 2006, el número de trabajadores era de 97.

QUINTO. Interpuesta reclamación en procedimiento arbitral, tras los trámites oportunos se dictó laudo en fecha 27-01-07 objeto de impugnación en el presente proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de abril- y

en particular por la documental obrante en autos, tratándose de una controversia jurídica.

SEGUNDO. La resolución del proceso ha de centrarse exclusivamente respecto de las cuestiones dilucidadas en el laudo impugnado, esto es las relativas a la consideración que deben tener las vacaciones de los trabajadores que fueron despedidos y no pudieron disfrutar, siéndoles abonado su importe, no respecto a cuestiones como son las relativas a los representantes de comercio que no fueron objeto de tratamiento en el laudo por constituir alegaciones extemporaneas.

Así las cosas, no puede prosperar la pretensión del actor en la medida de que pretende que el período de vacaciones no disfrutadas por los trabajadores despedidos con efectos del día 15 de noviembre de 2006 tenga una repercusión positiva a efectos de delimitación del censo de electores, por cuanto se trata de operarios respecto de los cuales la empresa procedió al abono de las vacaciones que no pudieron disfrutar en el único supuesto que la normativa vigente permite la compensación en salario de este concepto y, por otra parte, una solución finalista del litigio impone la idea de que, de prosperar la pretensión, el equilibrio a nivel de representación unitaria de los trabajadores se encontraría gravemente descompensado al referirse a una plantilla no concorde con la real. La demanda, debe ser pues desestimada.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (art. 189 LPL).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general observancia y por la autoridad que me confiere el art. 117 de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por el Sindicato COMISIONES OBRERAS contra los Sindicatos UNIÓN SINDICAL OBRERA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA e X, S.A. debiendo declarar la adecuación a derecho del laudo arbitral impugnado.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiendo que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.